

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

***NOMINATIVIDAD OBLIGATORIA DE ACCIONES(\*) (18)***

EDUARDO M. FAVIER DUBOIS (h.)

**SUMARIO**

Capítulo I. INTRODUCCIÓN. 1. Normativa. 2. Antecedentes. 3. Valoración. 4. Alcances de la conversión. 5. Límites del presente trabajo. Capítulo II. RÉGIMEN DE CONVERSIÓN DE ACCIONES DE SOCIEDADES COMERCIALES. 1. Clases de acciones sujetas a la nominatividad compulsiva. a) Acciones al portador. b) Acciones nominativas endosables. c) Acciones nominativas no endosables. d) Acciones escriturales. e) Acciones en trámite de emisión. 2. Conversión especial de las acciones depositadas en la Caja de Valores. 3. Régimen general de conversión para los otros casos. A. Obligaciones de la sociedad emisora frente al accionista. a) Actos de cooperación. b) Registro de acciones. c) Adecuación de estatutos. d) Exención fiscal. e) Término para nominativizar. B. Obligaciones de la sociedad emisora ante la DGI y sanciones. a) De información. b) De control. C. Obligaciones del accionista. D. Supuestos dudosos o de difícil nominativización. a) Acciones al portador perdidas o robadas. b) Accionistas domiciliados en el extranjero. c) Acciones litigiosas o de propiedad de una quiebra. d) Acciones en depósito, en caución o embargo judicial, y en prenda. e) Acciones en depósito notarial por venta de paquete mayoritario. f) Acciones cuya titularidad ignora el interesado. g) Acciones al portador nunca emitidas. h) Sociedad que no posee "registro de acciones". E. Sanciones al accionista. 1. Restricciones temporales respecto de los títulos. 2. Sanciones pecuniarias consignatorias. 3. Cancelación del título. F. Situación jurídica de la sociedad cuyo capital no se nominativizó. 1. Caso de incumplimiento parcial. 2. Caso de incumplimiento total. Capítulo III. EL NUEVO RÉGIMEN DE TRANSFERENCIA DE ACCIONES. 1. Acciones nominativas no endosables. a) Naturaleza jurídica. b) Forma. c) Requisitos para la transmisión. d) El art. 1277 del Código Civil. e) Embargo de acciones. 2. Acciones escriturales.

**I. INTRODUCCIÓN**

**1. Normativa**

Las disposiciones de la ley de sociedades (ley 19550 modificada por ley

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

22903, t.o. por decreto 841/84) en materia de forma y modo de circulación de las acciones, que preveían la existencia de acciones "al portador" y "nominativas", y dentro de estas últimas, las de endosables" y "no endosables"(art. 208), han sido reformadas por la ley 23299 (B.O. 8/11/85) que restableció la vigencia de la Ley 20643, modificada por ley 20954, disponiendo que los títulos valores privados emitidos en serie en el país, y los certificados provisionales que los representen, deben ser nominativos no endosables (art. 22). Ello, sin perjuicio de la existencia de acciones "escriturales", va reglamentadas por la ley de sociedades (art. 208, párrafos 7º, 8º y 9º)

A esos efectos, el art. 27 de la ley 20643, en su actual redacción dispone la conversión obligatoria de los títulos al portador y endosables, que según el art. 61 debe efectuarse antes del 1º de mayo.

Estas normas se complementan con el decreto reglamentario del Poder Ejecutivo Nacional 83/86 (B.O. del 21/1/86) que vino a aclarar, complementar e, inclusive, a corregir a la ley. También debe tenerse presente la resolución n° 2596 de la Dirección General Impositiva (B.O. 9/4/86) que establece el deber de las sociedades de informar sobre sus registros de accionistas antes del 1º/6/86 a la DGI y la resolución 2601 que la complementa. Asimismo, integran la normativa el decreto 659/74 de reglamentación de la "Caja de Valores" y las resoluciones 2/86 y 4/86 de la Inspección General de Justicia de la Nación.

## **2. Antecedentes**

Aun cuando excede el propósito de este trabajo analizar los antecedentes históricos de las formas y modalidades de la transmisión de las acciones de sociedades anónimas, cabe señalar que tuvieron un origen nominativo morigerado luego por la circulación mediante endosos en blanco, y que la aparición posterior de la acción "al portador" sufrió diversas vicisitudes hasta arribarse en muchos países a sistemas de coexistencia de acciones nominativas con acciones al portador (1)(19) destacándose en la actualidad una tendencia universal hacia la nominatividad(2)(20) pero sin llegar al rigor de la reforma legislativa argentina, pues en otras latitudes la acción nominativa circula cómodamente mediante endoso en blanco.

## **3. Valoración**

La cuestión ha sido objeto de diversas valoraciones en uno u otro sentido. Entre los argumentos a favor de la nominatividad total, se han mencionado la protección de la legítima y del régimen de la sociedad conyugal(3)(21), la defensa de la soberanía mediante la individualización de accionistas extranjeros y - además - propósitos de política fiscal. En contra de la nominatividad y en favor de las acciones al portador, se ha sostenido que en éstas la adquisición y realización es más rápida, que aquéllas desalientan las inversiones e impiden captar capitales en un país en desarrollo(4)(22). También que desnaturalizan a la sociedad anónima y fomentan la intervención de prestanombres, señalándose que los fines fiscales pueden cumplirse de otra forma(5)(23).

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Ante el hecho consumado de la vigencia de las normas antes referidas, nos parece ocioso emitir opinión sobre el tema, sin perjuicio de señalar que la excepcionalidad de las normas argentinas juzgadas a la luz del derecho comparado aconseja una interpretación restrictiva en materia de obligaciones impuestas por la conversión cuando se trata de casos dudosos.

**4. Alcances de la conversión: "títulos valores privados, emitidos en serie".**

La noción de "títulos valores" es amplia, análoga a la de títulos de crédito, y referida a una categoría de documentos en los que es esencial la conexión entre el papel y el derecho. En la clásica definición de Vivante, "son los documentos necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo en él consignado". Se ha sostenido además, que son documentos al mismo tiempo probatorios, constitutivos y dispositivos, afirmándose que contienen una declaración no recepticia, de carácter negocial, destinada a servir de fuente de una obligación a cargo del suscriptor y de un derecho a favor del destinatario o beneficiario. Se los clasifica en: a) de contenido crediticio; b) de contenido crediticio en dinero; y c) de participación societaria(6)(24).

Ahora bien, no todos los títulos valores se nominativizan sino los privados, o sea los emitidos por un ente o persona jurídica de derecho privado, por oposición a los títulos públicos emitidos por entidades del derecho público, con destino al Tesoro nacional, provincial o municipal(7)(25).

Además, debe tratarse de títulos valores privados "emitidos en serie", lo que requiere: a) que sean emitidos en múltiples unidades b)) que dichas unidades sean equivalentes entre sí; c) que sean permutables; d) que tengan dependencia de una misma operación.

Quedan, entonces, incluidos en la nominatividad, los siguientes títulos: acciones de sociedades anónimas y comanditas por acciones; debentures emitidos por estas sociedades; bonos de goce (art. 228 ley de sociedades); bonos de participación (art. 229); y los bonos de obligación convertibles en acciones (art. 10, ley 19060).

En cambio, quedan afuera de la exigencia legal: los bonos de participación para el personal (art. 230, ley de sociedades); las "acciones" de sociedades cooperativas, las cuotas de las SRL y las cuotas partes de los fondos comunes de inversión(8)(26)

Los "cupones" (art. 212 in fine, ley 19550) tienen un régimen especial. El art. 25 de la ley 20643 autoriza a que los títulos valores nominativos lleven cupones al portador, debiendo contener la numeración del título al que pertenecen. Este requisito permite la individualización de los cupones, al hallarse individualizados los títulos de igual numeración, y, por ende, de sus tenedores. Sin embargo, la segunda parte del art. 25 establece: "Se presume, sin admitir prueba en contrario, y a todos los efectos, que los cupones pertenecen a la persona a cuyo nombre está inscripto el título valor respectivo", lo cual dificulta, por no decir impide, la transferencia. No obstante ello, la restricción tiene a su vez una excepción al admitir el mismo artículo que el portador de cupones que dan derecho a la suscripción de

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

nuevas acciones, puede requerir que éstas sean emitidas directamente a su nombre, lo que significa que en caso de nueva emisión sí se admite la posibilidad de que el titular del cupón sea distinto del titular de la acción nominativa, legitimándose la circulación en el caso.

### **5. Límites del presente trabajo**

La nominatividad compulsiva de títulos valores se inserta en una amplia problemática interdisciplinaria que abarca aspectos de derecho privado, cuestiones estrictamente societarias, normas administrativas y problemas impositivos.

En la presente colaboración, se intentará hacer una aproximación limitada al tema de la nominativización de las "acciones" en el campo del derecho societario, con alguna breve incursión al derecho privado general y a la materia fiscal, dejando el mayor desarrollo de otros aspectos del tema a los especialistas de cada materia.

## **II. RÉGIMEN DE CONVERSIÓN DE ACCIONES DE SOCIEDADES COMERCIALES**

### **1. Clases de acciones sujetas a la nominatividad compulsiva**

Ya en el campo de las acciones de sociedades comerciales (SA y SCA) que es el que principalmente interesa a nuestro estudio, deben destacarse cuáles son las sujetas a la carga de nominativización impuesta por el nuevo ordenamiento, y en qué circunstancias:

a) Acciones al portador: Deben convertirse, obligatoriamente, en nominativas no endosables (art. 61, ley 20643).

b) Acciones nominativas "endosables": El art. 27 de la ley 20643 dispone su conversión "de pleno derecho" en acciones no endosables al vencimiento del plazo legal. Sin embargo, el art. 29 del decreto 83/86 declara aplicarse la conversión también a las acciones nominativas endosables, de lo que se sigue la exigencia de la carga de convertirlas mediante su presentación a la sociedad emisora sólo si correspondiese. Esto es, si el titular es persona distinta de la registrada. Si es la misma persona, la conversión no es imperativa.

c) Acciones nominativas "no endosables": No requieren conversión. Sin embargo, se hace necesario completar los datos obrantes en el título y en el registro de acciones, pero sin sanción.

d) Acciones "escriturales": Como se recordará, fueron admitidas en nuestro ordenamiento societario a partir de la reforma introducida por la ley 22903 a los artículos 208 y 214, siendo su característica fundamental que no se representan mediante títulos, resultando su titularidad de las registraciones que debe llevar la sociedad emisora por sí o mediante delegación. El accionista se acredita mediante un certificado que informa sobre el saldo a

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

su favor en el libro de registro mencionado.

En forma similar a las acciones nominativas "no endosables", las acciones escriturales actuales no deben convertirse por ser ya nominativas. El decreto 83/86 reglamenta la expedición del "comprobante de saldo de cuenta" exigiendo que figuren mayores datos y mejorando el sistema de transferencia mediante un régimen de "bloqueo registral" (arts. 89, 9° y 10°; véase capítulo III, punto 2).

e) Acciones en trámite de emisión: En caso de emisión resuelta con anterioridad a la sanción de la ley según la cual deban entregarse acciones al portador o nominativas endosables antes del 1° de mayo de 1986, deben entregarse los títulos previstos pero con una inscripción de conversión automática en nominativo no endosable a aquella fecha y la carga del tenedor de presentarla a nominativizar en el plazo legal ( art. 4°, decreto 83 /86) .

## **2. Conversión especial de las acciones depositadas en la Caja de Valores**

La creación de la Caja de Valores data de la época de la sanción de la ley 20643 y fue reglamentada por el decreto 659/74, estableciendo un sistema de depósito colectivo de títulos valores, intermedio entre el sistema alemán y el francés, en el cual se presentan elementos del depósito regular (el depositante mantiene la propiedad) y del depósito irregular (se le pueden devolver otros títulos de igual especie). Sólo ingresan a la Caja de Valores títulos sometidos a la oferta pública, con carácter optativo para el tenedor, que goza de la inmensa ventaja de evitar el traslado físico de los papeles ya que la Caja organiza un sistema de cuentas anotando los débitos y créditos que resultan de cada operación.

Los títulos de la misma especie (cosas fungibles) forman una masa de la cual el accionista tiene la copropiedad indivisa.

Al efecto de su ingreso a la Caja de Valores, los títulos nominativos se consideran endosables, quedando depositados con un endoso que no transmite la propiedad a la Caja sino que permite su circulación económica y jurídica a pesar de la inmovilización de los títulos materiales(9)(27).

Hay en la actualidad depositadas unos seis millones de láminas representativas de acciones.

¿Qué ocurre cuando una sociedad emite títulos que son depositados en la Caja de Valores?

La Caja comunica el ingreso a la sociedad, la que abre un paréntesis en el tracto de su libro de registro de acciones, rigiéndose en lo sucesivo por los registros de la Caja. Cuando los títulos son retirados del sistema de depósito colectivo de la Caja, ésta comunica a la sociedad los datos del actual titular, cerrando ella el paréntesis y continuando con las registraciones por su cuenta.

¿Cómo funciona la nominativización obligatoria respecto de los títulos al portador y nominativos endosables depositados en la Caja de Valores?

El accionista no tiene que realizar trámite alguno.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

La reglamentación (decreto 83/86) dispone que la conversión a nominativos no endosables de los títulos valores privados que estén depositados en la Caja de Valores SA al día 30/4/86 se opera de pleno derecho. La Caja debe notificar a cada emisor las tenencias depositadas a esa fecha (art. 5°).

¿Qué pasa cuando un titular decide retirar sus acciones de la Caja?

Ya vigente el régimen de nominatividad, la Caja debe (art. 5° citado):

a) Informar al emisor el retiro de las acciones, identificando al actual titular.  
b) Entregar títulos nominativos no endosables conforme a las modalidades de conversión convenidas con el emisor (véase punto 3, A) de este capítulo).

¿Cómo puede una sociedad que hace oferta pública de sus acciones evitarse los problemas derivados de la posibilidad que sus accionistas retiren los títulos de la Caja, y la obliguen a una inmensa complicación material con el manejo y registro de las láminas y transferencias?

Puede modificar sus estatutos disponiendo la obligatoriedad permanente de sus acciones, mientras rija la autorización de oferta pública en la Caja de Valores(10)(28).

### **3. Régimen general de conversión para los otros casos**

Cuantitativamente las acciones incluidas en esta situación son importantes, si se considera que comprende: a las acciones que cotizan en Bolsa cuyos titulares no optaron por depositarlas en la Caja de Valores; y a todas las acciones que no cotizan en Bolsa, o sea, de sociedades denominadas "cerradas" de las que hay, aproximadamente: 110.000 sociedades anónimas y 16.000 sociedades en comandita por acciones en la Capital Federal, de las cuales estarían de hecho activas unas 50.000 y 2.000 respectivamente. A ello cabe sumar unas 11.000 sociedades en actividad (entre SA y SCA) en la provincia de Buenos Aires, más todas las del resto del país(11)(29).

#### **A) Obligaciones de la sociedad emisora frente al accionista**

Ante la conversión impuesta por la ley, la sociedad emisora tiene el deber jurídico de cooperar con el accionista que quiere nominativizar sus acciones, lo que debe estar presidido por la buena fe(12)(30). El incumplimiento de este deber da al accionista el derecho de exigirlo judicialmente.

La cooperación del emisor consiste en encontrarse en condiciones, al momento de la concurrencia del accionista, para efectuar la conversión de los títulos y su registro conforme a la ley.

##### **a) Actos de cooperación**

A esos fines, y por cuestiones de orden, debe realizar los siguientes actos:

1. Resolver cuál va a ser el procedimiento por el cual se va a materializar la conversión (basta una decisión del directorio).

Este procedimiento puede suponer una invitación por edictos o por comunicación domiciliaria, según la sociedad de que se trate, para que los

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

accionistas concurren en ciertos días y horarios a nominativizar. Asimismo, deberá resolverse la clase de conversión. ¿Se canjearán los títulos anteriores por nuevos, nominativos no endosables, o se "resellarán" los viejos? O, en una tercera alternativa, pueden emitirse acciones escriturales en su reemplazo si el estatuto lo prevé o hubo tiempo de reformarlo en tal sentido.

2. Materializar el procedimiento resuelto:

Habrá que confeccionar las nuevas láminas, preparar el libro de registro de acciones y montar la estructura para recibir al accionista.

3. Cumplir el procedimiento ante la concurrencia del accionista.

Esto es, efectuar la conversión prevista y registrarla en el libro de registro de acciones.

Sobre el punto, el decreto 83/86 fija los datos que deben hacerse constar en el título.

Si es el título anterior, hay que "resellarlo" consignando en el frente una inscripción destacada que diga "nominativo no endosable". En el reverso se colocará un cuadro que permita anotar en forma ordenada los siguientes datos: a) nombre y apellido o denominación del titular inscripto en el registro de acciones (apellido y nombre de las personas físicas según documento; denominación completa de las personas jurídicas); b) derechos reales que gravan las acciones; c) fecha de la anotación en el registro de acciones de los datos previstos en los incisos a) y b) referidos; d) firma autógrafa y sello de un representante legitimado de la sociedad emisora o de la entidad que tenga a su cargo el registro de acciones; e) número de documento de identidad y número de inscripción en el Impuesto a las Ganancias (si no tiene DNI, pasaporte o cédula; las personas jurídicas, los datos de inscripción o de autorización; el número de Ganancias salvo las personas físicas no obligadas a inscribirse) ( arts. 1º, 2º y 6º del Dec. 83/86).

Si no hay espacio en la lámina para todas las menciones, habrá que continuar en una hoja adherida, como en el caso de la letra de cambio y cheque.

Si se dispone el "canje" por nuevo título, el que se emita tendrá las mismas menciones (art. 29 cit. Véase capítulo III, 1, b).

Si, por último, se dispone el "canje" por acciones "escriturales" previstas en el estatuto, las anotaciones se harán en el libro respectivo con los datos señalados expidiéndose un "comprobante de saldo de cuenta" con las siguientes menciones: a) fecha y hora de expedición; b) menciones previstas en el art. 211 de la ley 19550; c) nombre y apellido, domicilio real y número de documento del titular. Si es persona jurídica, denominación, sede y datos de inscripción o autorización según el caso; d) si la entidad que extiende el comprobante no es la sociedad emisora (véase capítulo III, 2) debe figurar su denominación y sede; e) derechos reales y medidas cautelares que gravan las acciones escriturales; f) constancias de expedición de saldo de cuenta al efecto de transferir las acciones o gravarlas (véase capítulo III, 2 cit.); g) limitaciones estatutarias a la

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

transmisión de las acciones (art. 8°, dec. cit.).

**b) Registro de acciones**

En cuanto al libro de registro de acciones, la reforma legal modifica el régimen del art. 213 de la ley de sociedades, exigiendo que se complete con los datos antes mencionados (art. 6°, dec. 83/86).

En materia de teneduría del libro, se admite expresamente que lo lleven, por delegación de la sociedad emisora, bancos comerciales o de inversión, o cajas de valores, sin perjuicio de la responsabilidad social por errores e irregularidades (art. 6°, in fine).

Asimismo, se prevé el llevado del libro de registro de acciones en forma computarizada si así lo autoriza la respectiva autoridad de control. En tal sentido, la Inspección General de Justicia dictó la resolución N° 2/86, del 1° de abril del corriente, por la cual se reglamenta la presentación de la solicitud de registro por sistema computarizado fijándose sus contenidos y exigencias. De la misma, cabe destacar que se requiere que el sistema permita la impresión en hojas de papel de la información registrada, y que el pedido se considera automáticamente aprobado dentro de los treinta días de efectuado si no media observación previa o rechazo fundado (arts. y 3 de la resolución citada).

¿Son válidos los actuales libros de registro de acciones para registrar la nominativización, o deben ser reemplazados?

Los mismos son plenamente válidos ya que la ley no crea un libro nuevo sino que dispone que se anoten más datos que antes(13)(31). Al respecto, la Inspección General de Justicia dictó la res. N° 4/86 del 3/4/86, a efectos de aclarar expresamente el punto, señalando que el libro existente antes del 30 de abril puede ser utilizado después siempre que sus folios contengan espacio suficiente para incorporar, sin abreviaturas, tachaduras o enmiendas, los datos exigidos por el art. 6° del decreto 83/86.

**c) Adecuación de estatutos**

¿Debe la sociedad emisora adecuar sus estatutos a efectos de dejar constancia que sólo puede emitir acciones nominativas no endosables o escriturales?

Conforme al art. 66 de la ley 20643 la aplicación de la nominatividad no requiere la modificación de los contratos y estatutos, ni su inscripción ni publicación, ya que actúa de pleno derecho.

También entendemos que los estatutos en trámite no requieren expresa modificación(14)(32).

**d) Exención fiscal**

De todas las operaciones de conversión dispuestas por la ley, conforme al art. 63 de la ley 20643.

**e) Término para nominativizar**

¿Puede la sociedad rehusarse a nominativizar luego del 30 de abril?

No puede hacerlo. Si el accionista no cumplió su carga en término está

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

expuesto a sanciones, pero le asiste la posibilidad de acogerse a la nominativización antes de que venza el cuarto año y la acción se cancele (véase letra E de este capítulo).

En forma concordante con lo señalado, la DGI, por resolución 2596, prevé la información mensual respecto de accionistas que conviertan sus títulos luego del 30 de abril de 1986 (art. 12) sin que pueda la sociedad exigir con carácter previo la acreditación del pago de la multa (véase punto siguiente).

**B) Obligaciones de la sociedad emisora ante la DGI y sanciones**

**a) De información**

Conforme al art. 1º de la resolución general 2596 las sociedades por acciones constituidas o que se constituyan actuarán como "agentes de información" con respecto a las tenencias de acciones y de certificados provisionales de las mismas representativos del capital social, individualizando a quienes resulten titulares de acuerdo con las constancias asentadas en el registro de acciones.

Esta normativa dispone una primera información que debe suministrarse antes del 30 de mayo de 1986, inclusive( art. 39 ), la carga de información para las nuevas sociedades que se constituyan (art. 49) y la actualización anual de la información (art. 5º), permitiéndose que ella pueda constar, parcialmente, en listados continuos emitidos por sistema de computación cuyas especificaciones técnicas deben ser informadas con anticipación y se consideran aprobadas si no son observadas en los veinte días corridos desde la presentación del sistema (art. 89). Las nominativizaciones posteriores se deberán comunicar en forma mensual, y la inobservancia de la resolución da lugar a la aplicación de las sanciones que correspondan según la ley 11683 con sus modificaciones (arts. 12 y 16).

**b) De control**

Si la sociedad emisora admite el ejercicio de derechos por parte de acciones no convertidas, está sujeta a una multa igual al doble del importe de los pagos indebidamente efectuados al accionista(caso de dividendos) o al doble de la multa por no nominativizar que se impone al titular de la acción, en el caso del ejercicio de derechos políticos (art. 29 de la ley 20643).

Igual sanción se aplica a las entidades financieras y agentes de bolsa y extrabursátiles que intervengan en la negociación de títulos valores no convertidos dentro del plazo (art. 29, in fine).

**C) Obligaciones del accionista**

Conforme surge del art. 39 del dec. 83/86 y del régimen de sanciones de la ley 20643, la iniciativa para la conversión la tiene el accionista(15)(33), lo que constituye para él una "carga" y no una obligación, ya que su cumplimiento es de interés del mismo sujeto sin que la ley conceda un régimen de coercibilidad en caso de omisión sino que lo priva de ciertos beneficios y derechos(16)(34) .

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

La carga de conversión posee un doble contenido: 1) presentar el título al emisor para su conversión por el sistema que corresponda y 2) proporcionar los datos que el decreto dispone que se agreguen al papel.

¿Qué ocurre si se presenta a nominativizar, pero no suministra la totalidad de los datos que la reglamentación requiere?

Entendemos que debe tenerse por cumplida su carga si aporta los datos esenciales de la acción que surgen de los arts. 211 y 213 de la ley de sociedades. Esto significa que la sociedad no puede negar la nominativización en dicho supuesto, sin perjuicio que informe a la DGI solo los datos que posea.

Lo concluido parte del concepto de que "nominativizar" importa dar el nombre, conocer al titular, por lo que si éste se presenta y declara ser quien es, los demás datos (como el número de Impuesto a las Ganancias) son secundarios y no obstan a que se considere que la nominativización se concretó(17)(35). ¿Debe la sociedad comprobar los datos que se le suministran?

Del marco normativo no surge ese deber, por lo que bastará que el accionista los denuncie bajo su responsabilidad(18)(36), sin perjuicio de la vigencia del principio de buena fe antes señalada.

¿Qué ocurre con las sociedades irregulares y las sociedades extranjeras que por no estar inscriptas no pueden suministrar el dato requerido por los arts. 1º e) y 6º c) del dec. 83/86?

Conforme con las reglas antes señaladas, puede nominativizar, sin perjuicio de su situación de fondo según se considere a estas sociedades incapaces para ser titular de acciones de sociedad nacional, o no, lo que excede a la problemática de la nominatividad forzada.

¿Qué debe hacer el accionista si la sociedad emisora se niega a nominativizar sus acciones?

Debe intimarla en forma fehaciente, comunicarlo a la DGI, y exigir en forma coactiva (demanda judicial, art. 15, ley 19550) el cumplimiento de la nominativización.

¿Cuál es la situación del accionista frente a un obstáculo insalvable para presentar sus acciones en término (dificultad para ubicar la sede social, distancia, pérdida transitoria de los títulos, indisponibilidad transitoria, etcétera)?

Rigen en la materia las normas de derecho común según las cuales no hay, en principio, responsabilidad sin culpa. El accionista deberá documentar su voluntad de cumplir (acta notarial, etcétera), y comunicarla a la DGI y a la sociedad emisora, de ser posible.

#### **D) Supuestos dudosos o difíciles de nominativización**

##### **a) Acciones al portador perdidas o robadas**

Debe acudir al procedimiento prescripto por los artículos 746 y siguientes del Código de Comercio, efectuándose las denuncias, publicaciones y notificaciones que correspondan. Cumplidas ellas, dado el régimen de nominativización forzosa, no será necesario esperar los términos legales para el ejercicio de derechos y el otorgamiento de un nuevo título sin

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

perjuicio de la garantía que deba prestar el denunciante. O sea que, cumplidos aquellos pasos, el accionista puede presentarse a nominativizar.

**b) Accionista domiciliado en el extranjero**

Deberá demostrar los obstáculos que le impidieron nominativizar en término para evitar las sanciones. La reglamentación no ha contemplado, además, el caso de las acciones de sociedades nacionales que cotizan en otros mercados(19)(37), que queda sujeto al mismo principio y reglas antes mencionadas.

**c) Acciones litigiosas o de propiedad de una quiebra**

Las partes del litigio judicial, o el síndico de la quiebra, deberán instar la nominativización que será sui generis: se consignará la causa Judicial a la que las acciones están afectadas, con carga, de quien resulte titular, de completar los datos una vez reconocido su derecho.

**d) Acciones en depósito, en caución o embargo judicial, y en prenda**

El depositario (entidad financiera, escribano, etcétera) deberá comunicar a los depositantes la obligación de nominativizar y a la emisora indicarle el lugar donde están los títulos. Asimismo, debe cooperar para que la nominativización tenga lugar, pero no asumir por sí la carga de hacerlo ya que ello excede las funciones de su cargo.

Si las acciones fueron dadas en caución en un juicio (vgr. contracautela para un embargo) y no se discute quién es el titular, éste debe instar la nominativización, que podrá hacerse mediante oficio judicial a la sociedad y un sistema que garantice que las acciones "reselladas" o los nuevos títulos o las acciones "escriturales" queden caucionadas luego del procedimiento. También tendrá interés la contraparte o el acreedor embargante.

Si las acciones están en poder del acreedor prendario, éste debe facilitar la nominativización en interés del accionista y en interés propio, a efectos de salvaguardar su garantía (arg. del art. 219, segundo párrafo de la ley 19550).

**e) Acciones en depósito notarial por venta de paquete mayoritario**

En este caso, rigen las reglas del depósito mencionadas precedentemente, pero sufren modificaciones en caso de presentarse una situación pseudolitigiosa de las acciones por las desinteligencias que puedan existir entre vendedor y comprador con motivo de la apreciación de la situación patrimonial de la sociedad a la que pertenecen.

El notario debe comunicar las obligaciones de nominativizar a las partes y hacer saber a la sociedad dónde están las acciones. Si las partes se ponen de acuerdo en nominativizarlas a nombre del adquirente, el escribano cooperará para la tarea material respectiva. De lo contrario, salvará su responsabilidad a través de las notificaciones antes mencionadas.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**f) Acciones cuya titularidad ignora el interesado**

Es el caso típico de títulos que eran de propiedad de un difunto y no se ubicaron al momento del trámite sucesorio. Los herederos ignoran que son sus titulares y las encuentran tiempo después del vencimiento del primer plazo de conversión (30 de abril de 1986). ¿Cuál es la situación? Si acreditan algún eximente legal (vicio de la voluntad, circunstancia insalvable), podrán evitar las sanciones.

**g) Acciones al portador nunca emitidas**

El accionista invocará esta circunstancia y se legitimará con el estatuto fundacional del que resulte la suscripción del capital inicial y las cesiones que pudiera haber habido (vgr. declaratoria de herederos). La sociedad no puede rehusar la nominativización sino probando ella que los títulos se emitieron, siendo suficiente para ello el libro de registro donde conste ese extremo.

**h) Sociedad que no posee "registro de acciones"**

Si la relación accionista - sociedad es conflictiva, el accionista deberá intimarla en forma fehaciente a que reciba la nominativización y concurrir con escribano para constatar la negativa o imposibilidad por ausencia del libro, con comunicación a la DGI y derecho de acción judicial, teniéndose noticias de un caso de amparo judicial que prorrogó el vencimiento ante esa circunstancia.

Si no hay conflicto entre la sociedad y sus accionistas, y simplemente el libro de "registro de acciones" se perdió o nunca se rubricó o está completo, hay que solicitar la rúbrica de un nuevo libro.

Interin, ante el vencimiento del plazo legal, se podrá hacer una escritura notarial de nominativización dejando constancia del impedimento, de la solicitud de rúbrica del libro, y de los datos que exigen los artículos 1° y 6° del decreto 83/86, procediéndose al "resellado" o "canje" de los títulos.

Rubricado el libro, se transcribirán los datos con mención del acto notarial levantado en término, todo lo cual se comunicará a la DGI.

**E) Sanciones al accionista**

El art. 28 de la ley 20643 dispone un riguroso régimen de sanciones por el incumplimiento de la nominativización de las acciones "al portador", que debe juzgarse aplicable al caso de acciones nominativas "endosables" sólo en el supuesto de que su titular sea persona distinta de la última registrada en el libro de registro de acciones (véase capítulo II, 1, b), porque en tal caso no tiene sentido la conversión "de pleno derecho" a que alude el art. 27 de la ley citada.

Las sanciones son de tres órdenes: temporales respecto del título, pecuniarias conminatorias respecto de su "portador", debiendo entenderse por tal no a su tenedor material (vgr. depositario) sino a su titular jurídico, y "cancelatorias" del título.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**1. Restricciones temporales respecto de los títulos**

- a) Prohibición de ser transmitidos (por cualquier título *inter vivos*);
- b) prohibición de ser gravados (prenda del art. 219, LS);
- c) prohibición de ejercerse derechos inherentes a los mismos (vgr. cobrar dividendos, pedir informes, participar en asambleas, etcétera).

Como se señaló, estas restricciones son temporales mientras el título no se haya convertido, cesando automáticamente desde entonces, ya que la conversión puede hacerse después del 19 de mayo de 1986, sujeta a las sanciones fiscales respectivas.

**2. Sanciones pecuniarias conminatorias**

A partir del 19 de mayo de 1986 se aplicará al titular una sanción pecuniaria conminatoria equivalente al 20 por ciento del valor contable de la acción. Igual multa se va a aplicar por cada año sucesivo.

Para computar el valor contable la DGI requiere, en la citada resolución 2596, información sobre los estados contables de las sociedades (arts. 3º, 7º y 1º), debiendo interpretarse que se computará el valor patrimonial proporcional (VPP)(20)(38).

Si se trata de títulos cotizables, se tomará en cuenta el precio de cierre al día anterior al vencimiento de cada uno de los plazos anuales, si fuere mayor al de su valor contable.

Conforme con la resolución 2601 de la DGI, la sanción del 20 por ciento anual será fraccionada en doce partes iguales, adicionando cada una de ellas por cada mes de demora dentro del año aniversario, incluyendo al mes en el cual se efectúe la conversión, corriendo desde el primer día de mora y en forma proporcional.

**3. Cancelación del título**

Conforme al tercer párrafo del art. 28 de la ley 20643, al cuarto año se procederá a la cancelación del título no convertido y el emisor creará otro que colocará provisoriamente a nombre de la Dirección General Impositiva. La DGI procederá a la subasta del título por el procedimiento público que establezca la reglamentación.

De su resultado, una vez atendidos los gastos, se satisfarán, en primer lugar, el monto de las sanciones conminatorias impagas y sus intereses, y el saldo se acreditará a favor de quien justifique haber sido titular de la acción no convertida.

Esta norma está inspirada en la reforma al Código Civil italiano por el decreto del 30 de mayo de 1942(21)(39).

Resulta de ella que la DGI se constituye en acreedor privilegiado por las multas con derecho a cancelación al cuarto año, lo que importa una suerte de expropiación temporal hasta el momento de la subasta, que es cuando se cobra y cede el remanente al interesado.

Como la experiencia nacional indica que entre la cancelación y la subasta pasará un lapso relevante, la disposición ha sido calificada como confiscatoria(22)(40).

La cancelación aludida opera sólo al cuarto año, por lo que no debe

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

considerarse que cada año de incumplimiento suponga una cancelación parcial(23)(41).

El derecho de la DGI a cobrarse en primer término, luego de los gastos, debe armonizarse con los derechos reales y embargos que ya pesen sobre las acciones(por ejemplo, si eran nominativas endosables y estaban anotados antes del 1°/5/86), los que tendrán lógica prioridad.

El remanente a favor de un accionista desconocido debe correr similar suerte que la del dividendo de distribución final no reclamado (art. 111, segundo párrafo de la ley 19550), dado que, de hecho, la subasta importó liquidación de la parte del socio.

Por último, el cuarto párrafo del art. 28 citado establece que los frutos devengados por las acciones antes de su cancelación, una vez éstas canceladas, serán cobrados por la DGI, con idéntico destino que la acción, o sea su remate, sin que la sociedad pueda invocar la prescripción que pueda haber ocurrido desde la fecha en que debió procederse a la conversión.

Esta regla consagra el principio de accesoriedad y tiende a favorecer el crédito fiscal frente a la sociedad emisora.

**F) Situación jurídica de la sociedad cuyo capital se nominativiza**

¿Cuál es la situación de la sociedad anónima o en comandita por acciones cuyas acciones no fueron nominativizadas al 30 de abril de 1 986?

Entendemos que deben distinguirse dos supuestos: el de incumplimiento parcial y el de incumplimiento total.

**1. Caso de incumplimiento parcial**

Sólo algunas acciones fueron nominativizadas, y otras no.

O no se nominativizó ninguna, pero la sociedad va tenía algunas acciones nominativas no endosables o escriturales.

En este supuesto, ¿cómo se computan el quórum o las mayorías para las asambleas?

Entendemos que sólo sobre 12 base de las acciones que cumplen la nominatividad, ya que las restantes tienen interdicto el derecho de voto(arts. 243 y 244 de la ley de sociedades).

Esto sin perjuicio de la invalidez de actos de un grupo accionista determinado que dificulte la nominativización de otros grupos para lograr decisiones sociales favorables en el ínterin. por contrariar el art. 953 del Código Civil.

**2. Caso de incumplimiento total**

Es el de una sociedad con la totalidad de acciones al portador. Llegado el 1° de mayo nadie se presentó a nominativizar., Se convierte en irregular?

¿Entra en disolución por falta de socios? ¿Entra en disolución por inactividad fundada en la imposibilidad de lograr decisiones sociales del órgano de gobierno?

Damos, en principio. respuesta negativa a los interrogantes.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Las restricciones al derecho de voto por parte de los accionistas no significan que éstas no existan, y son temporarias.

Las sociedades inscriptas no pueden devenir irregulares(24)(42) porque tal situación es incompatible con la registración (doctrina del art. 7° , LS) .

Las consecuencias que impone la ley para el incumplimiento de la conversión deben juzgarse con criterio restrictivo por afectar el ejercicio de derechos (art. 17, Constitución Nacional).

De todo ello se sigue que la sociedad mantenga su plenitud jurídica y pueda válidamente ejercer los derechos respectivos y otorgar los actos que competen a sus administradores.

Será una cuestión de hecho, a juzgar en cada caso, si la permanencia de la situación de no nominativización por un largo tiempo constituye un obstáculo fáctico con entidad para importar una causal de disolución, juzgado a la luz del principio del art. 100 de la ley 19550 (conservación de la empresa).

En su caso, se trataría de una causal de disolución sujeta a declaración judicial y que abriría la etapa de liquidación, distribuyéndose su resultado en la forma prevista por el art. 111, segundo párrafo de la ley citada.

### **III. EL NUEVO RÉGIMEN DE TRANSFERENCIA DE ACCIONES**

La nominativización obligatoria impuesta por la ley determina que sólo subsistan dos clases de acciones: la acción nominativa no endosable y la acción "escritural".

Aun cuando el objeto de este trabajo es hacer hincapié en la conversión compulsiva, creemos de interés analizar brevemente el régimen accionario que sucede a esa conversión.

#### **1. Acciones "nominativas no endosables"**

##### **a) Naturaleza jurídica**

Se discute si la acción nominativa no endosable sigue siendo o no un título de crédito. Algunos sostienen que ya no encaja en la definición de Vivante (véase capítulo I, 4), pero sí en la concepción de Ferri según la cual mantiene carácter dispositivo, es decir, es necesaria para transmitir el derecho a que se refiere.

Conforme a la ley argentina, se aplican a las acciones de sociedades las normas sobre títulos valores en cuanto no sean modificadas por la ley (art. 226, ley 19550), principio que no se ve modificado por la nominativización forzada en tanto las acciones nominativas no endosables existían con anterioridad.

¿Qué alcance tiene decir que las acciones nominativas no endosables son títulos valores o títulos de crédito?: fundamentalmente, la aplicación del principio de "autonomía", esto es, que la adquisición que hace el nuevo socio es originaria, constitutiva de su posición de socio, sin que puedan serle opuestas relaciones causales entre la sociedad y el socio anterior que no consten en el título(25)(43) .

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**b) Forma**

El título deberá llevar en su anverso la mención "nominativo no endosable" y las constancias previstas por el art. 211 de la ley de sociedades. En su reverso, se asentará el cuadro con los datos exigidos por el art. 19 del dec. 83/86 y las constancias de las sucesivas transferencias (art. 23, ley 20643 modificada por ley 23299). Si no hay lugar, se agregará un añadido (conf. art. 14, dec. - ley 4776/63).

Si el título está depositado en la Caja de Valores, tendrá sólo un endoso a su favor, y se transmitirá dentro del sistema sin ninguna otra mención en su cuerpo (art. 37, ley 20643 y art. 10, dec. 659/74). Recién cuando sea retirado del régimen de depósito colectivo, se complementarán las menciones con los datos del último adquirente (art. 5º, dec. 83/86 cit.).

**c) Requisitos para la transmisión**

Habrá que distinguir el título o causa de la transmisión, considerando tal al negocio que le dio lugar (compraventa, donación, herencia, etcétera) del modo de transmisión, al cual nos referimos en este capítulo.

Según el artículo 23 de la ley 20643, modificado por la ley 23299, la transmisión debe constar en el título, inscribirse en el registro y notificarse al emisor, produciendo efectos respecto del emisor y terceros desde la fecha de la inscripción, o sea que requiere la cooperación del emisor.

Se advierte, entonces, que se trata de tres requisitos sucesivos: a) se asienta en el título la transferencia; b) se comunica al emisor o a quien lleva el libro de registro; c) se inscribe en el libro.

¿Quién está legitimado para comunicar la transferencia al emisor o tenedor del libro?

Según el art. 7º del dec. 83/86, es el accionista registrado quien debe hacerlo, en forma personal o por medio fehaciente, o por mandatario. En caso de operación en bolsa o mercado abierto, la comunicación la hará el agente que hubiera intervenido.

La orden puede reemplazarse por la firma del accionista certificada en forma judicial, notarial o bancaria. Según algunos detractores del sistema, esta posibilidad hará que se transgreda el régimen de circulación mediante acciones firmadas a favor de beneficiario en blanco, con firma certificada por banco.

Entre partes, la acción se transmite mediante la entrega del título, por ser cosa mueble, surtiendo efectos la inscripción sólo respecto del emisor y terceros.

Ello reconduce a la discusión relativa a si la inscripción en el libro de registro de acciones es "declarativa" o "constitutiva".

Quienes sostienen la primera posición, alegan que la inscripción no agrega ni quita nada a la acción y que sólo es un requisito que hace a la legitimación, pues la formalidad de la inscripción no atañe a la validez de la enajenación sino que concierne a la eficacia de esta relación con la sociedad emitente(26)(44).

Por su parte, quienes sostienen que la inscripción es constitutiva se basan

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

en que no puede ser sustituida por otro medio equivalente, y que sólo a partir de la inscripción el poseedor del título puede ejercer en plenitud sus derechos tales como votar, asistir a asambleas, percibir dividendos, etcétera.

Nos permitimos adherir a la primera posición (inscripción declarativa), por entender que es la que mejor se compadece con la noción del título valor.

La notificación de la transferencia al emisor puede ser incausada es decir, no mencionar el negocio que le da origen, de modo de no constar en un "instrumento" para el derecho fiscal, lo que posee gran relevancia en ese ámbito.

La transferencia de la acción no es idéntica a la cesión de derechos ordinaria, ya que al ser la primera un título de crédito la investidura del cesionario la proporciona la legitimación, mientras que en la segunda está en el mismo acto de cesión, y solamente los efectos respecto del deudor cedido dependen de la aceptación de la notificación(27)(45).

**d) El artículo 1277. del Código Civil**

Existe importante controversia doctrinaria respecto de la aplicación de lo dispuesto por el art. 1277 del Cód. Civil para la transmisión de las acciones nominativas no endosables.

Se tienen noticias de que, al momento del debate parlamentario de la ley 20643, se intentó excluir expresamente a la norma en cuestión del régimen de transferencia de las acciones nominativas no endosables, sin éxito dada la oposición de la Cámara de Diputados.

Por su parte, el art. 34 del decreto 659/74, reglamentario del funcionamiento de la Caja de Valores, dispone: "La Caja de Valores no exigirá, para atender las órdenes de transferencia, constitución de prenda y retiro, la conformidad a que se refiere el art. 1277 del Código Civil."

Esta última norma puede ser interpretada en varios sentidos: uno que contrario sensu obliga a exigir el 1277 en transferencias de acciones no sujetas a depósito colectivo; otro, que por extensión analógica se aplica a las otras transferencias donde concurren similares necesidades de celeridad del tráfico mercantil. Por último, podría sostenerse que un decreto reglamentario no puede derogar una ley de fondo.

Lo cierto es que la polémica se mantiene viva, bregando en favor de la aplicación del art. 1277 del Cód. Civil quienes ven en ello la tutela del régimen de sociedad conyugal; no distinguen entre registros públicos y privados y consideran a la acción nominativa un "bien registrable"(28)(46).

Por su parte, son contrarios a la aplicación del art. 1277 los que sostienen que sólo rige para registros públicos(29)(47), que se trata de un recaudo no exigido por el art. 215 de la ley de sociedades, ni por el art. 23 de la ley de nominativización, y que es incompatible con el esquema circulatorio de los títulos valores(30)(48) .

**e) Embargo de acciones**

Según el art. 24 de la ley 20643, las medidas precautorias dispuestas sobre acciones nominativas surten efecto con su notificación al emisor a

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

inscripción en el registro.

Sin embargo, cuando se trate de acciones sujetas a negociación en bolsa, el embargo no producirá efectos sobre negociaciones efectivamente concretadas si a la fecha de ellas no estuviere notificado, además, al mercado de valores respectivo.

## **2. Acciones "escriturales"**

En términos generales, le son aplicables a esta clase de acciones las consideraciones precedentes, con las particularidades que se señalan a continuación.

Como la acción escritural es aquella que no está representada en un título sino por una inscripción en cuenta abierta a nombre de su titular en un registro llevado por la sociedad emisora o por un banco, o caja de valores autorizados al efecto, no puede hablarse de que sea un "título valor" por faltar el soporte documental, sin perjuicio de que participe de los caracteres de las acciones nominativas como cuota de participación social y activo financiero, sin que la "descorporación" altere, en sustancia las reglas de circulación<sup>(31)(49)</sup>.

De ello se sigue que continúe rigiendo el principio de "autonomía", pero que se pierdan situaciones derivadas de la representación en un título - cosa mueble (prescripción adquisitiva, reivindicación, etc.).

La calidad de socio se acredita con el comprobante de saldo de cuenta que debe emitir la entidad que lleva el libro "Registro de acciones escriturales" (art. 208 in fine, ley 19550 modificada por ley 22903), el que debe contener los siguientes datos (art. 89, dec. 83/86):

- a) Fecha y hora de expedición;
- b) las menciones previstas por el art. 211 de la ley de sociedades;
- c) nombre, apellido, y número de documento de identidad del titular. Si es persona jurídica, datos de inscripción o autorización;
- d) denominación y sede de la entidad que extienda el comprobante si es distinta de la sociedad emisora;
- e) derechos reales y medidas cautelares que graven las acciones;
- f) constancia de expedición de comprobantes de "bloqueo" según el art. 9° (véase infra);
- g) limitaciones estatutarias a la transmisión de las acciones.

Para transmitir la acción escritural, el accionista puede solicitar un comprobante de saldo de cuenta donde conste que su expedición es a efectos de transferir las acciones, o constituir sobre ellas derechos reales (art. 9°, dec. 83/86).

Dicho comprobante tendrá vigencia por un plazo de diez días, período durante el cual no podrá emitirse otro con igual constancia.

Se consagra, de tal modo, un sistema de "bloqueo registral" similar al que rige en materia inmobiliaria y que intenta dar seguridad a las transacciones con las dificultades propias de un registro privado.

En materia de transmisión rige, en lo demás, el régimen de comunicación

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

por el accionista dirigida a quien lleve el libro en forma similar al mencionado al tratar las acciones nominativas. Cabe, sí, agregar que quien lleve el registro debe cursar aviso al titular de la cuenta donde se efectúe el débito por transmisión de acciones, dentro de los diez días de haberse inscripto, dirigido al domicilio constituido (art. 215, segundo párrafo, ley de sociedades).

En cuanto al libro de registro de acciones escriturales, debe contener las mismas menciones que el libro de registro de acciones nominativas, agregándose la expedición de comprobantes de saldos de cuenta con "bloqueo registral"(art 6º, dec. 83/86).

**MICRORREPRODUCCIÓN. ASPECTOS LEGALES(\*) (50)**

CARLOS MARÍA GATTARI

**SUMARIO**

I. Necesidad y técnica. II. Necesidad y derecho. III. Microrreproducción y trascendencia jurídica. IV. Nuestra legislación. V. Técnica de autenticación. VI. Otras legislaciones. VII. Economía, derecho y técnica. VIII. El futuro.

**I. NECESIDAD Y TÉCNICA**

La adquisición de nuevas técnicas origina en todos los ámbitos a los que afecte actitudes inmediatas en pro y en contra de su uso y aplicación; y con el tiempo, decanta la pasión en sus límites razonables.

Las técnicas de reproducción han logrado ofrecer múltiples opciones en los últimos tiempos, y su progresiva perfección, simplicidad, velocidad y seguridad se expresa hoy a través de modos tan variados como son los que van desde la copia carbónica hasta la copia a distancia por impulsos eléctricos a través de la comunicación telefónica o satelital (fotocopia telefónica, por ejemplo). Dentro de estas muchas técnicas, los grandes conglomerados urbanos han conducido a la necesidad de contar con institutos y empresas que acumulan gran cantidad de información de todo tipo: comercial, jurídica, estadística, y con ello, han producido una impresionante multiplicación de instrumentos escritos. Esto obliga a asegurar progresivamente la conservación y ubicación rápida de un gran volumen de documentos; en definitiva a constituir archivos que resultarían ingobernables si no se hubiere arribado a técnicas que reducen el tamaño de los originales, garantizan su durabilidad y permiten individualizar la búsqueda rápidamente. Claro que es necesario perder temores: esas técnicas, para que sirvan, hay que aplicarlas; de lo contrario la ingobernabilidad subsiste.

**II. NECESIDAD Y DERECHO**

A su vez, en la larga jornada del derecho universal, la complejidad de las relaciones sociales, ya desde muy antiguo, precisó una manera de plasmación, un modo externo de cumplirse y una forma de perpetuarse para